

*Ley que reforma la de organización judicial en el Distrito y territorios federales de fecha 9 de septiembre de 1903.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 11 de diciembre del presente año, he tenido á bien expedir la siguiente ley que reforma la de organización judicial en el Distrito y territorios federales.

Art. 1º Se establece un nuevo partido judicial en el Distrito Federal, compuesto de las municipalidades de Atzacapotzalco, Tacuba y Guadalupe Hidalgo, cuya cabecera será por ahora Atzacapotzalco.

Art. 2º Habrá en este partido judicial un juzgado de 1ª instancia que residirá en Atzacapotzalco; su jurisdicción territorial estará determinada por la circunscripción política de las municipalidades que se mencionan en el artículo anterior; tendrá igual competencia, las mismas atribuciones, planta de empleados, remuneración de éstos y gastos de oficio que asigna la ley vigente á los juzgados de 1ª instancia foráneos del Distrito Federal.

Art. 3º La municipalidad de Ixtapalapa quedará segregada del partido judicial de México y agregada al de Tlálpam.

Art. 4º El partido judicial de México quedará reducido á la municipalidad del mismo nombre

Art. 5º Los jueces correccionales sólo ejercerán jurisdicción en el partido judicial de México y será de su competencia:

I. Conocer de las causas sobre delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión ó de mil pesos de multa.

II. Conocer de los negocios civiles cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos.

Art. 6º Los jueces de instrucción conocerán de los delitos que se cometan en el partido judicial de México, conforme á las disposiciones siguientes:

I. Instruirán y fallarán las causas sobre delitos del orden común cuya pena exceda de dos años de prisión y no pase de seis;

II. Conocerán como jueces de hecho y de derecho, aunque la pena exceda de seis años de prisión, si se tratare de los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta y bigamia;

III. Conocerán como jueces de hecho y de derecho de las causas sobre delitos oficiales cometidos por funcionarios y empleados de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, cualquiera que sea la pena que haya de imponerse;

IV. Instruirán los procesos del fuero común sobre delitos cuya pena exceda de seis años de prisión,

hasta ponerlos en estado de citación para la vista del jurado, con excepción de las causas á que se refieren las fracciones II y III de este artículo;

V. Substanciarán y fallarán los incidentes sobre responsabilidad civil promovidos en los procesos de su competencia; y solamente los substanciarán hasta ponerlos en estado de alegar, cuando se trate de procesos de la competencia del jurado.

Art. 7º Los juzgados menores foráneos del Distrito Federal tendrán igual competencia en su territorio que la de los jueces correccionales, sin perjuicio de la jurisdicción civil que la ley les confiere.

Art. 8º Los jueces de 1ª instancia de Tacubaya, Tlálpam, Xochimilco y Atzacapotzalco, además de la jurisdicción civil que les da la ley, tendrán en su territorio la misma competencia que en el suyo tienen los jueces de instrucción; y en la municipalidad en que residan, tendrán también las atribuciones y competencia que tienen en su adscripción los jueces menores foráneos.

Art. 9º Corresponde á los jueces presidentes de debates llevar ante el jurado y fallar como jueces de derecho las causas sobre delitos cometidos en el Distrito Federal, que merezcan una pena cuyo término medio sea de seis años de prisión ó reclusión en adelante.

Los mismos presidentes de debates impondrán la pena que resulte

del veredicto del jurado, cualquiera que sea.

También les corresponde fallar los incidentes de responsabilidad civil promovidos en los procesos expresados, siempre que se encuentre en estado de sentencia al verificarse la vista ante el jurado.

Art. 10º Para determinar la competencia del jurado, de los jueces de instrucción, correccionales, de 1ª instancia y menores foráneos, se observarán las reglas siguientes:

I. No se tendrá en consideración la existencia de circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena de prisión establecida, ni el que á ésta hayan de agregarse otras penas con el carácter de accesorias; ni el que deba ser aumentada por virtud de alguna circunstancia especial determinada en la ley; ni la minoridad del inculgado;

II. Si el Código Penal no señala el término medio de la pena, sino el mínimo y el máximo, la competencia se fijará buscando el término medio con arreglo á la ley;

III. En el caso de acumulación de varios delitos, la competencia se fijará sobre la base de la pena que corresponda al delito más grave;

IV. En el caso de que haya de acumularse á un delito una ó más faltas, la competencia se fijará en atención á la pena que al delito corresponda;

V. Cuando la ley imponga varias penas de distinta naturaleza, se fija-

rá la competencia por la pena corporal.

Art. 11° Los jueces, cuando hayan de imponer una pena que no exceda de dos meses de arresto ó de doscientos pesos de multa, procederán sin necesidad de formal substanciación ni intervención del ministerio público, oyendo á los inculcados en defensa por sí ó por persona de su confianza, si ésta se encontrare presente al hacerse la averiguación, y dictando inmediatamente el fallo que corresponda.

En las causas expresadas, cuando la pena sea alternativa, el procesado tendrá el derecho de quedar en libertad bajo protesta, siempre que al tomársele su declaración preparatoria, consigne á disposición del juzgado el máximo de la multa que debiera imponérsele en caso de condenación.

Los mencionados jueces harán constar sucintamente, en una acta, la averiguación practicada y los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no se dará recurso alguno. El ministerio público será notificado de las resoluciones que se pronuncien en los casos á que este artículo se refiere, dentro del término de veinticuatro horas, é inmediatamente remitirá el proceso al Tribunal Superior para su revisión.

#### TRANSITORIOS.

Art. 1° Los jueces instructores, correccionales, de 1ª instancia y menores foráneos, seguirán conociendo de las causas iniciadas, antes del

día 15 de enero de 1908, conforme á las reglas de competencia establecidas en la ley de organización judicial de 9 de septiembre de 1903, en la ley transitoria de la misma fecha y en el decreto de 1° de junio de 1904.

Art. 2° Los jueces presidentes de debates llevarán á jurado las causas que con ese objeto les hubieren remitido los jueces de instrucción de México y los de 1ª instancia de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco, en cumplimiento de auto de fecha anterior al 15 de enero de 1908, sin tener en cuenta las reglas de competencia que este decreto establece.

Art. 3° El Ejecutivo aumentará el número de los juzgados de instrucción y correccionales conforme al art. 198 de la ley orgánica de 9 de septiembre de 1903, según lo vayan exigiendo las necesidades de la administración de justicia.

Art. 4° Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan á lo prevenido en este decreto, el cual comenzará á regir el 15 de enero de 1908.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á veintiocho de diciembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz.*—C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia.»

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de diciembre de 1907.—*Justino Fernández.*—Al C....

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

# INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

—302—

*Acuerdo referente á premios de alumnos de las escuelas normales.*

Sección de Instrucción Primaria y Normal.

Dígase al director general de la enseñanza normal que el presidente de la república ha tenido á bien acordar que, para la adjudicación de premios á los alumnos de las escuelas normales, se tengan en cuenta las prescripciones siguientes:

1ª Que de entre los alumnos que satisfagan los requisitos establecidos en los reglamentos para obtener el primer premio, al que tenga las calificaciones más elevadas se adjudicará dicho primer premio, que consistirá en libros ó instrumentos por valor de \$20.00, una medalla de plata y el diploma respectivo.

2ª Que quien dejando satisfechas igualmente las condiciones anteriores, haya obtenido las calificaciones inmediatamente inferiores, sin ser

nunca más bajas que las exigidas por dichos reglamentos para merecer el segundo premio, será acreedor á éste, que estará formado por libros ó instrumentos que valgan \$16.00 y por el diploma correspondiente.

3ª Que si hay más de un alumno con idéntico promedio para obtener primeró ó segundo premio, no se divida éste ni se rife, sino que se repartan tantos premios como alumnos hubiesen alcanzado el mismo promedio.

4ª Que reciban medalla de oro todos los alumnos que hayan obtenido primer premio en todos sus cursos normalistas, en los seis años, si es alumno de la de profesores y en los cinco, si fuese alumna de la de profesoras.

Dichas reglas servirán para designar los premios correspondientes al año escolar próximo pasado.—*Justo Sierra*